

Expediente Núm. 281/2016
Dictamen Núm. 282/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una acera al tropezar con una arqueta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de diciembre de 2015, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 27 de diciembre de 2014, “sobre las 14:30 horas (...), se encontraba caminando por la acera de la calle en dirección con, y como consecuencia del mal estado de la acera se cae y resulta con un fuerte

golpe y lesionada en el hombro izquierdo". Añade que "ayudada por viandantes que pasaban por el lugar, llaman a la Policía Local y es asistida (por) estos, que acuden de forma inmediata y recogen en atestado foto y descripción del lugar de la caída y el mal estado de la acera".

Afirma que fue trasladada a un centro de salud, donde recibió tratamiento, aunque el dolor en el hombro persistió durante meses. Finalmente, en octubre de 2015 "se realiza una resonancia" y se le diagnostica "micro-rotura transfixiante".

Afirma que las lesiones sufridas se deben al mal estado de la acera, "siendo el responsable de dicho mantenimiento el Ayuntamiento de Gijón", y considera que "concurren en el presente caso todos los requisitos establecidos en (...) la Ley 30/1992, al tratarse de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado (...), siendo indudable la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida".

Solicita una indemnización por importe de veintiocho mil ochocientos veintiún euros con noventa céntimos (28.821,90 €), correspondientes a "360 días improductivos sin estancia hospitalaria", 3 puntos de secuelas y daños morales.

Propone prueba documental, pericial médica y testifical de dos agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, aportando al respecto un pliego de preguntas.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Parte instruido por la Policía Local de Gijón el 5 de enero de 2015 en el que consta que "el día 27 de diciembre de 2014, a las 14:40 horas", dos agentes "reciben orden de presentarse en la confluencia de las calles con, donde según llamada una persona había resultado herida por caída casual como consecuencia del mal estado de la acera./ Dicha persona resultó ser (la reclamante), la cual manifiesta que irá por sus propios medios a curarse./ Se adjuntan fotografías". b) Hoja de episodios de un centro de salud, de 15 de junio de 2015, que recoge la atención dispensada a la interesada el 27 de diciembre de 2014 por "tendinitis calcificante hombro I.", reflejándose en el

“curso descriptivo”, el 27 de diciembre, “dolor en hombro dcho. tras caerse en la calle”; el 29 de diciembre, que el día 27 refiere tropezón con una alcantarilla en la calle./ Fue a (otro dentro de salud) a valoración. Le dieron AINE. Predomina molestia hombro izquierdo (no el derecho)./ Doy hoja de recomendaciones para dolor de hombro”; el 10 de abril, “empeoramiento últimas semanas de dolor en hombro izquierdo”; el 15 de abril, interconsulta a Traumatología y C. Ortopédica, primera consulta”, y radiografía “calcif. glenohumeral” izquierda; el 14 de mayo, “Trauma (...). Dolor subacromial anterior Ba y activa libres./ Resistida: jobe+ palm up+. Rx hombro: calcificaciones en región inferior G-H./ ID: tendinopatía calcificante hombro izdo./ Se recomienda (tratamiento) rehabilitador mediante aplicación de ultrasonidos, microondas/onda corta pulsátil y electroterapia tipo Tens. Se remite a su centro de salud próximo para la realización del (tratamiento) rehabilitador”. c) Informe, de 6 de octubre de 2015, de una “RM de hombro izquierda” realizada en el Hospital a la interesada, de 72 años de edad. En él se aprecia “artrosis acromioclavicular con osteofitos marginales inferiores y derrame articular con hipertrofia de la cápsula que oblitera el espacio subacromial comprimiendo levemente el trayecto miotendinoso supraespinoso./ El tendón supraespinoso presenta un aspecto engrosado y muy heterogéneo debido a severa tendinopatía. Su confluencia con las fibras del infraespinoso también presenta signos tendinopáticos. En el área de inserción anterior del tendón supraespinoso se objetiva una zona adelgazada con hiperseñal sugestiva de rotura de espesor parcial de la cara articular tendinosa, aunque posiblemente asocie una micro-rotura transfixiante (espesor completo) sin retracción tendinosa, observándose distensión líquida de la bursa subacromio-deltoidea y derrame articular. No hay atrofia de los tres musculares”.

2. El día 8 de enero de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora

del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

Con la misma fecha, comunica la presentación de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. Mediante oficio 8 de enero de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Obras Públicas un informe “sobre los hechos relatados”.

El día 13 de enero de 2016, el Jefe del Servicio de Obras Públicas señala, en relación con la caída por “tropiezo en arqueta debido a baldosas hundidas en la calle con (...), que las baldosas ya han sido reparadas”. Precisa que “los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en una arqueta levantada debido al hundimiento del pavimento, ocasionando desniveles de hasta tres centímetros. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en la calle tiene un ancho de más de tres metros, encontrándose el desperfecto centrado en la zona de tránsito. Asimismo, se puede observar la falta de obstáculos (...) que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Adjunta dos fotografías del lugar antes y después de la reparación.

4. El día 4 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la interesada la “prueba pericial médica del Servicio de Traumatología del Hospital” que proponía en el escrito de reclamación.

5. Con idéntica fecha, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de la Policía Local un informe “sobre los hechos relatados”, adjuntando el cuestionario propuesto por la interesada en su reclamación.

El día 18 de febrero de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local traslada a la Sección de Gestión de Riesgos el parte instruido el 5 de enero de 2015, acompañado de las fotografías efectuadas y que ya había sido aportado

por la interesada, así como la contestación de los dos agentes de la Policía Local al cuestionario formulado por la reclamante. Estos reconocen que “el día 27 de diciembre de 2014 asistieron a las 14:40 horas” a la interesada, y afirman que “la acera estaba en mal estado debido a una hendidura donde una tapa de registro”, precisando que realizaron fotografías que se adjuntaron al parte, y que la perjudicada “tenía un golpe y se quejaba del hombro” y que se trasladó por su propios medios a un centro de salud.

6. Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2016 en el registro del Ayuntamiento de Gijón, la interesada, en respuesta al requerimiento para que aporte la prueba pericial medica que proponía, expone “que dada la persistencia en el dolor y molestias del brazo, y que no tenía fecha de operación en (...), ha decidido someterse a una operación en el hospital privado (que identifica)./ Hasta el resultado de la operación no dispondrá de pericial médica de traumatólogo”.

7. El día 8 de abril de 2016, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal al que acompaña prueba documental consistente en el “certificado de intervención quirúrgica, rotura del manguito rotador de hombro izquierdo, de fecha 7-03-2016 (...). Certificado en el que se pauta tratamiento rehabilitador durante 15 sesiones (...). Factura de cirujano y ayudante (...). Abono de la factura por parte de (la interesada) (...). Factura de centro médico (...) por operación (...). Informe médico de valoración (...). Minuta de consulta (médica) (...). Justificante de abono”. Entre los documentos que adjunta figura un informe del centro en el que se la intervino en el hombro con motivo de una consulta efectuada el 7 de enero de 2016 por “ciática derecha” y la factura correspondiente.

8. Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2016 en el registro del Ayuntamiento de Gijón, la reclamante manifiesta aportar prueba documental consistente en “certificado de informe (...) en el que se pauta tratamiento

rehabilitador durante 3 semanas y nueva revisión (...). Factura e informe terapia de rehabilitación". En el expediente remitido a este Consejo Consultivo no figuran los documentos citados.

9. El día 22 de septiembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 5 de octubre de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión indemnizatoria y sostiene que el daño "se debió al mal estado de la acera"; desperfectos que, a su juicio, acreditan los informes de "la Policía Local" y del "Servicio de Obras Públicas" del Ayuntamiento de Gijón.

10. Con fecha 7 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que está acreditada la efectividad de las lesiones alegadas, pero no "la forma en que la caída se produjo ni que la misma tuviera lugar en el emplazamiento indicado por la reclamante y por su causa./ La reclamante no hace referencia en ningún momento de la tramitación a la existencia de testigos directos del accidente, por lo que nos encontramos con que las circunstancias concretas del mismo solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento del servicio público".

Añade que, aun cuando se hubieran probado las circunstancias y el modo de la caída, el desperfecto existente no tiene la entidad suficiente para generar la responsabilidad de la Administración.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de noviembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 21 de diciembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces

vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de diciembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 27 de diciembre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La perjudicada interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la acera de la calle, en dirección a la calle, el día 27 de diciembre de 2014.

Como consecuencia del accidente señala que resultó con “un fuerte golpe y lesionada en el hombro izquierdo”, en el que en octubre de 2015 se le diagnosticó una “micro-rotura transfixiante” de la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. La realidad del daño alegado resulta acreditada con los informes médicos que obran en el expediente. No obstante, hay que resaltar que de la lectura de todos ellos se deduce una indudable confusión acerca de la lesión que efectivamente cabría vincular con la caída. En efecto, en la “hoja de episodios” del centro de salud se anota que refiere “dolor en hombro dcho. tras caerse en la calle”; sin embargo, en días posteriores se consigna que

“predomina molestia hombro izquierdo (no el derecho)”, un hombro en el que el mismo día del accidente se había constatado la existencia de una “tendinitis calcificante”. En consecuencia, si la reclamación resultara estimada la indemnización debería cuantificarse tras verificar qué consecuencias tuvo la caída en el hombro derecho y si el daño alegado en el hombro izquierdo tiene alguna relación con ella, ya sea directa o indirecta en forma de agravamiento de una dolencia preexistente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída. Para ello resulta imprescindible conocer con certeza la forma en que se produjo el percance, circunstancias que corresponde acreditar a la reclamante, pues a ella incumbe la carga de la prueba de los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria.

La interesada relata el hecho de la caída y sus consecuencias, aspectos ambos que cabe dar por probados. Afirma que cayó debido al mal estado de la acera, “siendo el responsable de dicho mantenimiento el Ayuntamiento de Gijón”, pero no aporta prueba alguna del modo y circunstancias en las que aquel se produjo, sin que sirva para acreditarlas el parte instruido por la Policía Local de Gijón que exhibe como prueba documental, pues en él los agentes -que no presenciaron la caída- se limitan a consignar que, “según llamada, una persona había resultado herida por caída casual como consecuencia del mal estado de la acera”, y que al acudir al lugar de los hechos atienden a quien “resultó ser (la reclamante) (...), la cual manifiesta que irá por sus propios medios a curarse”.

En definitiva, las diligencias policiales no prueban las circunstancias en las que tuvo lugar la caída, y de idéntica carencia de fuerza probatoria adolecen las declaraciones que a instancia de la reclamante efectúan por escrito los mismos agentes que elaboraron el mencionado parte, pues no fueron testigos del accidente. Los hechos alegados, que son esenciales para analizar si sus consecuencias pueden atribuirse al funcionamiento del servicio público municipal, solo se deducen de las manifestaciones de la interesada, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

Por tanto, como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad de los perjuicios alegados, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, a la desestimación de la pretensión indemnizatoria llegaríamos igualmente si diéramos por probadas las circunstancias que alega la perjudicada.

En efecto, esta atribuye los daños al tropiezo en una acera "en mal estado". Al respecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que "el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías

públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La perjudicada no describe el defecto que cualifica el “mal estado” de la acera. No obstante, los agentes de la Policía Local que acudieron a su llamada atribuyen esa genérica afirmación a la existencia de “una hendidura donde una tapa de registro” que fotografían. El Servicio de Obras Públicas identifica la deficiencia como “una arqueta levantada debido al hundimiento del pavimento, ocasionando desniveles de hasta tres centímetros” en una acera de “un ancho de más de tres metros” en la que no existen obstáculos “que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

En las fotografías que obran en el expediente se aprecia que la tapa de registro se encuentra centrada en la zona de tránsito y sobreelevada en el pavimento, pero el desnivel generado se atenúa mediante un rejuntado de cemento inclinado en el que en una zona reducida se ha desprendido material formando un hueco -una “hendidura” en palabras de los agentes de la Policía Local- de la profundidad que acreditan los servicios municipales.

Esta anomalía, a juicio de este Consejo, carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio municipal de conservación de las vías públicas. A ello debe añadirse que los hechos tuvieron lugar a plena luz del día, y que en la acera, de más de tres metros de anchura, no existían obstáculos que impidieran percibir la hendidura si se presta la atención debida al pavimento. Por ello, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier

persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.